



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial con respecto al ejercicio fiscales 2017, contenidos en los estados de cuenta con número de predial: ***, todos emitidos por la Secretaría de Finanzas de Municipio de Aguascalientes, y que en conjunto ascienden a la cantidad total de \$ 135,631.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)”

II. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *dieciséis de agosto de dos mil diecisiete*, previa recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados, se acredita con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz respecto a las cuentas predial números *******, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *tres de febrero de dos mil diecisiete* visible a fojas 31 a 34 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de documental pública, dado que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes,



provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada, la falta de interés legítimo del actor en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda inicial señala el actor que debe requerirse a la autoridad demandada la determinación del impuesto impugnada así como el avalúo catastral que le sirvió de base.

El argumento es INATENDIBLE, porque no está dirigido a combatir las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al emitir la resolución impugnada, es decir, no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, los fundamentos y motivos expuestos por la demandada en la resolución, ni tampoco explica ni concretiza el daño o perjuicio causado por la demandada; limitándose a manifestar lo expresado anteriormente.

Además de que el demandante se limita a solicitar se requiera a la autoridad demandada la exhibición de las documentales referidas, siendo que en el caso sí fueron ofrecidas por las demandadas, sin que en momento alguno tiendan a demostrar que el acto combatido es ilegal, por lo que no constituye propiamente un concepto de nulidad y, por lo mismo, debe desestimarse, ya que no permiten a esta Sala determinar si la responsable actuó o no en forma indebida al resolver en la forma en que lo hizo.



Resulta aplicable, por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 417, Tomo I, junio de 1995, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.- Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la Jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL’”.

En el PRIMER y TERCER concepto de anulación de la demanda inicial señala la actora que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no exhibió el avalúo catastral que le sirvió de base para la emisión de la determinación.

Agrega que para tener certeza de que la base de cobro al impuesto a la propiedad raíz haya sido obtenida en apego a la Ley se hacía necesario que tuviera a la vista el avalúo catastral correspondiente para así estar en aptitud de verificar que se ha dado cumplimiento a las reglas establecidas en el Manual de Valuación.

Que no existe vínculo que relacione el avalúo que exhibe el Instituto Catastral con las determinaciones exhibidas por la Secretaría de Finanzas.

Que la Secretaría de Finanzas debe notificar la resolución en la que se incorpore el avalúo emitido por el Instituto Catastral.

Que se debe celebrar convenio entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Catastral para que exista seguridad en la autenticidad del avalúo; agrega que no obra en autos dicho convenio.

Finalmente, manifiesta que por lo anterior las resoluciones se encuentran viciadas violando el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifestaciones que resultan INFUNDADAS e INOPERANTES.

En principio conviene precisar que los avalúos exhibidos en autos por el Instituto Catastral del Estado, merecen valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y que, conforme al principio de adquisición procesal, pertenecen al proceso dichas documentales con independencia de quien los hubiere exhibido en juicio, atentos a lo dispuesto por los artículos 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

Ahora, con sus manifestaciones, la parte actora no atacan de manera frontal y directa la motivación y fundamentación que aparece en la resolución determinante del crédito fiscal; además, tampoco expresa cómo es que la omisión de exhibir el convenio a que hace alusión en sus argumentos trasciende al sentido de la resolución, y cómo ello afecta su esfera jurídica.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Catastro para el Estado¹, las dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como los Ayuntamientos, pueden consultar la base de datos del Instituto Catastral para el cumplimiento de la citada Ley Catastral; luego, según las disposiciones legales en cita, dicha consulta y uso de datos es para agilizar la gestión administrativa, por lo que por naturaleza y fin, no requieren de mayor formalidad.

De ahí que si bien, es hasta la contestación de demanda, en la que la demandada manifiesta que realizó la consulta del avalúo catastral mediante la pantalla del sistema de gestión y pudo así conocer

¹ "ARTÍCULO 62.- La información de la base de datos que se creará con el Sistema de Información Catastral estará a cargo y protección del Instituto.

El padrón catastral estará bajo el control y administración del Instituto y podrá ser consultado por dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como por los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos y/o convenios que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 63.- En todo caso, la información contenida en el Padrón Catastral será propiedad del Estado de Aguascalientes. Se deberán implementar todas las garantías para que su uso sea estrictamente para el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen en esta Ley.

El Instituto, a través de su Dirección General y previa autorización que obtenga de la Secretaría, podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley.

Para lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes."



el monto del mismo a fin de proceder a calcular el valor del impuesto impugnado.

Sin embargo, la sola circunstancia de no haberlo mencionado en la propia determinación implica que sea ilegal la misma, pues dicha omisión no es invalidante debido a que corresponde a otra autoridad —Instituto Catastral— la determinación del valor catastral, y éste por disposición de la ley que lo rige, puede ser consultado y por ende, aplicado por las diversas independencias involucradas, mediante los datos arrojados por el padrón catastral —sistema automatizado— consultable interdependencias oficiales, sin mayor formalización, pronunciamiento o requisito solemne.

Aunado a que la norma fiscal aplicable en la determinación del impuesto, no señala que deberá asentarse de dónde se obtuvo tal valor, pues tal extremo ya se encuentra previsto *erga omnes* en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigente en 2017, se establece cómo es que se obtiene dicho valor y quién lo emite.

Por lo que cualquier inexactitud al respecto en la fijación del impuesto, no deja per se en estado de indefensión al interesado, pues podrá exigir tanto de la autoridad catastral como de la emisora del crédito fiscal, según corresponda, la correcta emisión del avalúo y su exacta aplicación.

Sin que en la especie, señalara el accionante que el avalúo catastral es incorrecto, o qué no coincide el señalado en la determinación del impuesto combatido con el asentado en la respectiva resolución de avalúo catastral exhibida en autos por la demandada Instituto Catastral del Estado.

Además, de que el convenio a que hace referencia no puede ser considerado como un acto administrativo que pueda impugnarse con destacada autonomía, pues se refiere a un acuerdo de voluntades de las autoridades administrativas en el que no participa el actor.

Máxime que la ley no exige como requisito de validez o eficacia de los avalúos catastrales el que se notifique al actor el contenido de dicho avalúo ni del señalado convenio.

En el SEGUNDO de los conceptos de nulidad la actora señala el porqué sí tiene interés para la impugnación del presente juicio, cuestión que ya fue analizada en el Considerando que antecede al declarar infundada la causal de improcedencia invocada por las demandadas y por tanto deviene inatendible.

Por otro lado, en el CUARTO de los conceptos de anulación, en esencia, la accionante refiere que el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, en que se basó la demandada para determinar el impuesto a la propiedad raíz para ese ejercicio fiscal, es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar un trato desigual a los causantes del impuesto predial —propietarios de predios “edificados” y propietarios de predios “sin edificar”—, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que, esta Sala tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, la actora alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional², publicada en el diario Oficial

² “Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.³

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...)"

³ Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Sí bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**"**

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número la./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los*



tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucional el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la accionante aduce que el precepto aludido al establecer una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación —equidad tributaria—.

El argumento es **fundado**.

En relación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa⁴, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

Sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura

⁴ Al respecto, la tesis de jurisprudencia invocada, al rubro y texto indica: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”



únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de *equidad tributaria* previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, *este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos*

del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

Luego, de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) que se impugna, se obtiene que la autoridad recaudadora toma como base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal 2017, el hecho de que los inmuebles se encuentran empadronados como “predios urbanos sin construcción”, por lo que aplica la tasa 7.9 al millar anual prevista en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017, que a la letra dice:

“Artículo 27.- A la base gravable establecida conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, se le aplicarán las siguientes tasas para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL

	<i>Tasa Anual</i>
<i>I. Predios Rústicos con construcción o sin ella:</i>	<i>3.4 al millar</i>
<i>II. Predios Urbanos:</i>	
<i>a) Edificados</i>	<i>1.4 al millar</i>
<i>b) Sin edificar</i>	<i>7.9 al millar</i>

[...]

Como se observa, para el ejercicio fiscal 2017, el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos “sin edificar” a una tasa de 7.9 al millar anual, mientras que para predios urbanos “edificados” a una tasa de 1.4 al millar anual. Trato diferenciado que viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos



“edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“PREDIAL EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.”

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la inaplicación del artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal

2017, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa del 7.9 al millar anual, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Luego, toda vez que la demandada funda la determinación del tributo para el ejercicio fiscal 2017 en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, de suyo implica que dicha resolución es ilegal, al carecer de soporte alguno, por lo que se declarara su nulidad.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el Considerando que antecede, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la NULIDAD de la Determinante del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *tres de febrero de dos mil diecisiete*, respecto de las cuentas prediales ***; PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que, la autoridad fiscal demandada:

1. Se abstenga de aplicar para determinar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2017.

Debiendo determinar dicho tributo, con base en el artículo 27, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo de leyes, es decir, aplicando la tasa al millar anual (1.4 al millar) prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior es así, porque la declaratoria de inaplicación del artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2017, por establecer un tributo inequitativo, no tiene por efecto exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional.



Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

También es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto

a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, **la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional** y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación**, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, **en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados** y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que **la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria**"

Asimismo, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 17/2006, de la novena época, con número de registro electrónico: 175514, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto señala:

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que **la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional**. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe,



Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD de la Resolución Determinante del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; PARA LOS EFECTOS precisados en el último considerando de esta sentencia definitiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de octubre de dos mil diecisiete. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados,
así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número *******, las que se autorizan
para notificar a las partes. Va en *diecinueve páginas*, a veintinueve de
noviembre de dos mil diecisiete. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES